

1.1

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
OSCAR DE JESÚS HURTADO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 215 de 2018 Cámara: *"por medio de la cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996"*.

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *"lograr que personas que hoy tienen el derecho a la seguridad social accedan de acuerdo a los artículos 157 y 211 de la Ley 100 de 1993¹, por devengar menos del salario mínimo legal mensual vigente"*².

Para cumplir con el objeto planteado, el artículo 1 del proyecto de ley propone la modificación del artículo 34 de la Ley 336 de 1996³ para exceptuar a los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi de la obligación de afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por su parte, el artículo 2 de la iniciativa busca modificar el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 frente a los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros en modalidad taxi, en dos sentidos: i) sustraer a la empresa operadora de transporte de la obligación de contratarlos directamente y ii) disponer la afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los conductores que no sean propietarios de sus vehículos.

Al respecto, **sea lo primero considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la capacidad de pago es el criterio diferenciador predominante entre el régimen contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**. Así lo confirma lo expuesto en Sentencia C- 130 de 2002:

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

² Exposición de motivos. Ver Gaceta del Congreso No. 42 de 2018

³ Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte.

"...Se tiene claro, que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sólo existen dos (2) regímenes: a) Contributivo y, b) Subsidiado, basados en un criterio predominante, más no único, como lo es la capacidad de pago. En efecto, en el régimen **contributivo la persona afiliada cuenta con capacidad de pago** y por ello se le exige el pago de una cotización o aporte; en el régimen **subsidiado la persona afiliada carece de esa capacidad de pago**, por pertenecer a la franja de población que por su condición económica y social corresponde a la más pobre y vulnerable del país y, por consiguiente, no está obligada a realizar dichos aportes.

Distinción que también incide en las distintas fuentes de financiación en uno y otro régimen, pues mientras que el contributivo se alimenta de las cotizaciones obligatorias de los afiliados y los aportes del presupuesto nacional; el subsidiado se sostiene con recursos estatales y la solidaridad de las personas que pertenecen al régimen contributivo quienes deben aportar un porcentaje de sus ingresos con ese propósito, y de los recursos que recibe del Fondo de Solidaridad y Garantía...". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la capacidad de pago no solamente es criterio definidor de las características y requisitos particulares de los regímenes del SGSSS, sino que a su turno es criterio diferenciador en la financiación de ambos. La incidencia de la capacidad de pago en el régimen contributivo es crucial, pues el sistema en su conjunto parte de la base de que quienes tienen capacidad de pago hacen aportes y en ese orden hacen parte del régimen contributivo, mientras que quienes no cuentan con ésta deberán acceder al servicio de salud a través del régimen subsidiado. El acceso a este último es posible gracias al principio de solidaridad, toda vez que dicho régimen es financieramente posible en razón a los recursos aportados por el Estado y por los afiliados al régimen contributivo.

Así las cosas, siendo la génesis del régimen subsidiado la ausencia de capacidad de pago, criterio utilizado para que la población colombiana se beneficie de éste, es razonable que de tiempo atrás se hubiera consagrado en los artículos 157 y 212 de la Ley 100 de 1993 que ése régimen se encuentra reservado para la población pobre y vulnerable del país. Luego, pretender que una población específica del país sea beneficiaria o incluida en el régimen subsidiado sin tener presente su capacidad de pago, deviene en inconstitucional, principalmente, por violar el principio de igualdad.

En efecto, **la iniciativa del asunto viola el principio de igualdad por efectuar un tratamiento diferenciado sin justificación, a partir de las reglas que buscan incluir en el régimen subsidiado a los conductores no propietarios de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi, pues no se tiene presente que esta población bien puede tener una prelación para acceder al régimen subsidiado, siempre y cuando demuestre la inexistencia de capacidad de pago.** Esa particular circunstancia es definitiva para su vinculación a uno u otro régimen. No obstante, tal como está redactado el proyecto, esta población sería afiliada sí o sí al régimen subsidiado, generando una discriminación en relación con el resto de la población que tiene capacidad de pago. En otras palabras, la iniciativa crea la vulneración del principio de igualdad al partir de la base de que toda población pobre y vulnerable debe acceder a un régimen subsidiado, sin precaver que los ingresos son constitutivos de capacidad de pago. Esta situación, según se valore en un contexto específico, puede dar lugar a un tratamiento de subsidio parcial, a cargas de solidaridad con el sistema de salud o en definitiva a ser afiliado al régimen contributivo con el lleno de requisitos consagrados en éste, pero en absoluto podría contar con los beneficios del régimen subsidiado integral, en caso de que cuente con capacidad de pago.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

El proyecto en los términos que se plantea genera un impacto fiscal, conforme se evidencia en líneas más adelante; impacto que podría acrecentarse si se tiene en cuenta que el proyecto una vez hecha ley, en razón a la discriminación que se ha venido manifestando, podría dar lugar a una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, instancia que en un juicio de igualdad podría hacer extensivas las mismas reglas particulares sobre otros grupos o poblaciones, haciendo más gravoso la sostenibilidad del SGSSS en tanto se ampliaría la demanda del servicio de salud a una población, cuya atención tendría que hacerse con los mismos recursos actuales los que serían insuficientes.

A su turno, el acceso al régimen subsidiado de estas personas, sin que se verifique su capacidad de pago, vulneraría el principio de solidaridad en la medida que, contrario a lo que sucede hoy, dejarían de aportar al SGSSS, dejando de financiar no solamente su atención en salud, sino la de los demás considerados como población pobre y vulnerable, sin que se cumpla la máxima de este principio que es *"la práctica de la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Bajo el principio del más fuerte hacia el más débil"*.

Respecto de la importancia de este principio frente a la seguridad social, señaló la Corte Constitucional lo que sigue⁴:

"La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen, se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad". La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. **Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales.** De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad". (Negritas fuera de texto).

En los términos del Tribunal Constitucional, la mejor puesta en práctica del principio de solidaridad es a través de la seguridad social, porque tal y como se encuentra definida por la Ley 100 de 1993, el Estado en cumplimiento de sus obligaciones y en trabajo mancomunado con la sociedad se encarga de desarrollar normas, procedimientos e instituciones para proporcionar la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la

⁴ Sentencia C – 529 de 2010.

salud y la capacidad económica de la comunidad; sin embargo, también resalta la Corte que el principio de solidaridad debe desarrollarse a la par de principios tan esenciales para la seguridad social, como lo son el de sostenibilidad y eficiencia.

En ese sentido, **este Ministerio considera que a través del proyecto de ley objeto de análisis se vulnera el principio constitucional de solidaridad que soporta el Sistema General de Seguridad Social en Salud**, porque aun cuando se busca extender la cobertura del sistema de salud a una población que puede considerarse vulnerable, como lo son los conductores no propietarios de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi, **lo cierto es que su inclusión automática al régimen subsidiado se establece sin un estudio previo que permita determinar que efectivamente carecen de capacidad de pago al no ser propietarios del vehículo con el cual prestan el servicio público de transporte individual**. Distinto sería el escenario en el que se tuviera en cuenta la capacidad de pago de esta población, lo que daría lugar a que quienes cuenten con dicha capacidad pertenezcan al régimen contributivo o al régimen subsidiado en los términos de cotización actualmente existentes, y por ende estarían en la obligación de aportar para garantizar su atención en salud y la atención de los que no aportan, a través del porcentaje de solidaridad respectivo.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que **el proyecto de ley vulnera el principio de equidad que debe existir entre grupos de trabajadores que se encuentran en la misma situación fáctica**, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia C- 748 de 2009, de la siguiente manera:

"La equidad horizontal se refiere a aquellos contribuyentes que se hallen bajo una misma situación fáctica, los cuales deben contribuir de manera equivalente. Por su parte, la equidad vertical, implica que el mayor peso en cuanto al deber de contribuir debe recaer sobre aquellos que tienen más capacidad económica.

Según ha recordado la jurisprudencia constitucional, estos criterios deben ser aplicados cuando el legislador va a otorgar un beneficio fiscal, con miras a mantener intacto el principio de equidad". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no puede perderse de vista que la capacidad de pago siempre debe tenerse en cuenta para efectos de establecer la obligación de contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto a grupos poblacionales que se encuentran en la misma situación fáctica, conforme lo estipulado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política⁵ y en la propia Ley 100 de 1993, como expresión material del principio de solidaridad y por ende, en desarrollo del de equidad, circunstancia que no se cristaliza en la presente iniciativa, la cual rompe ese equilibrio tributario que debería existir, al incluir dentro del régimen subsidiado en salud a una población sin tener en cuenta su capacidad de pago.

Dicho esto, también debe tenerse en cuenta que los aportes en salud son una contribución parafiscal cuya naturaleza jurídica ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶. Estas decisiones han precisado que las contribuciones son una especie de tributo como resultado de la soberanía fiscal del Estado,

⁵ "9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

⁶ Sentencias C-152 de 1997, C-577 de 1995, C-711 de 2001, C-1067 de 2002 y C-800 de 2003 Entre otras.

de carácter obligatorio que se cobra a un grupo determinado y se invierte en beneficio del mismo⁷. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

"...La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo..."⁸. (Subrayado fuera de texto original)

Así, es claro que toda contribución parafiscal, por su naturaleza tributaria, se encuentra sometida a las reglas y principios aplicables a cualquier tipo de norma que ostente este carácter y específicamente a aquellas que rigen el procedimiento legislativo.

Ahora bien, es relevante considerar que la inclusión de los conductores no propietarios de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi dentro del régimen subsidiado en salud al asumir que por ésta circunstancia carecen de capacidad de pago, representa una *exención o beneficio tributario*.

En esta materia, la Corte Constitucional ha señalado que las exenciones *"impiden el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria (...)"* (Subrayado fuera del texto original).⁹

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el contenido del proyecto de ley *sub examine* incluye una exención tributaria, es preciso aclarar que tanto la Constitución como la propia Corte han resaltado que la iniciativa legislativa para estos asuntos es privativa del Gobierno. Ahora bien, aunque el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para establecer este tipo de beneficios, tal como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia constitucional¹⁰, se debe precisar que esa libertad de configuración no es absoluta y debe observar las reglas particulares aplicables, especialmente, la de iniciativa gubernamental de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política que establece:

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

⁷ "...los tributos o contribuciones parafiscales constituyen una categoría tributaria específica distinta de las tasas y los impuestos..." Sentencia C-577 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Sentencia C-430 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁹ Véase la Sentencia C-748 de 2009. La cual sigue lo establecido en la Sentencia C-511 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencias C-341 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-250 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales" (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto, la Corte afirmó que¹¹:

"...Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal" (Subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, al tratarse de un asunto de iniciativa privativa del Ejecutivo, **el proyecto de la referencia debe contar con el consentimiento expreso del Gobierno Nacional, lo que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del gobierno"**¹². Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en esta materia es que el aval puede ser dado por el Presidente de la República o "*...ser otorgado por el ministro el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto...*"¹³.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que "...el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley..."¹⁴

En atención a lo anterior, **es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la única entidad competente para avalar las iniciativas tributarias, pues es función del Ministerio de Hacienda definir, formular y ejecutar la política económica del país, así como preparar las leyes, decretos y la regulación en materia fiscal y tributaria, entre otras**; en consonancia con lo expuesto, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁵ exige que exista compatibilidad entre los proyectos de ley que otorguen beneficios tributarios y el Marco Fiscal de Mediano Plazo¹⁶, con base en lo cual requiere "*...que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto frente a la consistencia de ese estudio de impacto fiscal...*"¹⁷.

Asimismo, es función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público participar en la elaboración de la regulación económica de la seguridad social¹⁸.

¹¹ En Sentencia C-748 de 2009, siguiendo la línea de la Sentencia C-183 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia C-177 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹³ Sentencia C- 838 de 2008

¹⁴ Ver sentencias C-121 de 2003 y C-838 de 2008

¹⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Decreto 1068 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público". Artículos 2.8.1.3.2. y siguientes.

¹⁷ Sentencia C- 141 de 2010.

¹⁸ Decreto 4712 de 2008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público". Artículo 3 numerales 27 y 30.

Es por todo lo expuesto que esta Cartera considera que este proyecto es inconstitucional¹⁹, en los términos de lo establecido, entre otras, en la Sentencia C-1707 del 2000:

"...ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y éste no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, "las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales"..." (Subrayado por fuera del texto original).

En lo que respecta al impacto fiscal del proyecto de ley bajo análisis, se encuentra que para una persona que actualmente cotiza al régimen contributivo sobre un ingreso base de cotización de un salario mínimo su aporte a salud mensual es de **\$97.655**, que corresponde al 12,5% del smimv y anual de **\$1.171.863** (ver tabla 1). Para 2018, el valor promedio anual de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) real reconocida para los afiliados del régimen contributivo en salud es de cerca de **\$962.084**. Este tipo de afiliados tienen derecho a prestaciones económicas (costo de licencias e incapacidades según lo preceptuado en la Ley 1438 de 2011²⁰), que es alrededor de 7,5% del total del monto total de cotizaciones²¹, por lo cual, habría un mayor gasto que ascendería a **\$88.411**. Con una densidad familiar promedio por personas de 1,76, el costo para el sistema de salud es de **\$1.784.660**. La diferencia entre lo que la persona aporta y lo que le cuesta al sistema es de **\$612.797**. El déficit que genera este tipo de afiliados se financia generalmente con el esquema de subsidios cruzados, es decir, con la cotización de los afiliados que tienen un IBC más alto y con menor densidad familiar.

Tabla 1: Resumen impacto fiscal proyecto de Ley 215 de 2018 para una persona y para el total de conductores de taxi (cifras en pesos)

| Cotizante con 1 SMMLV | | Per cápita y total taxistas estimados |
|---------------------------|---|---------------------------------------|
| Escenario actual | (1) Aporte anual cotizante | \$1.171.863 |
| | (2) UPC real reconocida RC | \$962.084 |
| | (3) Densidad familiar | 1,76 |
| | (4) Licencias e incapacidades | \$88.411 |
| | (5)=((2)*(3)) + (4) Costo al sistema de salud | \$1.784.660 |
| | (6)=(5)-(1) Costo neto al sistema de salud | \$612.797 |
| Escenario proyecto de ley | (7) UPC real reconocida RS | \$830.523 |
| | (8)=(7)*(3) Costo al sistema de salud | \$1.464.294 |

¹⁹ Cfr. Sentencia C-177 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que permite que un proyecto de ley de dicha naturaleza pueda ser tramitado en el Congreso de la República, por iniciativa parlamentaria, siempre y cuando el Gobierno consienta en el mismo, mediante la figura denominada jurisprudencialmente como "aval del gobierno"

²⁰ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²¹ Se estimó el porcentaje del costo anual de las licencias de maternidad e incapacidades sobre el total de las cotizaciones para el año 2016 y 2017.

| | | |
|--|---|--------------------------|
| | (9)=(8)-(6) Diferencia escenario PL y escenario actual | \$851.496 |
| | (10) Número de conductores de taxi doble jornada | 800.000 |
| | (11)=(10)*(9) Impacto para el sistema de salud | \$681.197.131.450 |

En este sentido, si el conductor de taxi se acoge al beneficio del proyecto de ley no aportaría al sistema y se asume que él y su núcleo familiar ingresan al régimen subsidiado, es decir, se conserva la misma densidad familiar. Dado que la UPC anual real reconocida es de cerca de **\$830.523** en este régimen, el costo para el sistema sería de **\$1.464.294**. Es decir, si un conductor de taxi que aporta al régimen contributivo en salud pasa al régimen subsidiado, el costo anual ascendería a **\$851.496**.

Si se asume que el 50% del total estimado de taxis (alrededor de 800.000 en todo el país) son conducidos por conductores de taxi no propietarios, en dos jornadas, el costo neto anual para el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería cercano a **\$681 mil millones** (mm).

De esta manera, la propuesta del proyecto de ley impone una carga adicional al sistema de salud que, dadas las fuentes de recursos vigentes, generaría un impacto fiscal para la Nación del 100% del costo neto de la iniciativa, el cual tendría que cubrirse con recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación ni tampoco en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En este sentido, el proyecto de ley omite el mandato orgánico establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al no contemplar una fuente de ingreso adicional o sustituta para financiar el impacto generado por cuenta del beneficio que se pretende otorgar a la población campesina:

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

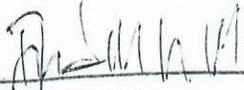
www.minhacienda.gov.co

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, es claro que, al proponerse un nuevo gasto, es necesario identificar el nuevo ingreso, la fuente de ahorro o la financiación requerida para su implementación, y estos, a su vez, ser consistentes con las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el costo que esta iniciativa podría implicar para la Nación para su atención con recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGRESS/DGPPN/DGPM
APSP/GAFC/APPCC
UJ- 0351/18

Con Copia a:

H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Autor
H.R. Argenis Velásquez - Ponente

Dr. Víctor Raúl Yepes – Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.



Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co